

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., tres de agosto de Dos Mil Veintidós.**

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MARISOL ESTHER FORERO GUERRERO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, confirmada por la Sala de Descongestión N°4 - Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 14 de febrero de 2022, en donde se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la parte demandante Sra. Marisol Esther Forero Guerrero, el 50% de la pensión de sobrevivientes, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, cuyo disfrute en virtud de la prescripción a partir del 29 de febrero de 2014, indexación, las costas procesales, menos los aportes a salud y la indemnización sustitutiva debidamente indexada. De igual forma, el derecho pensional a favor de la joven Dayana Marisol Jiménez Forero, desde el 29 de febrero de 2008, indexación, las costas procesales, menos los aportes a salud y la indemnización sustitutiva debidamente indexada.

Por auto del 15 de junio de la presente anualidad, se requirió *“al apoderado de la parte demandante, para que manifieste lo pertinente respecto al derecho pensional reconocido a la joven Dayana Marisol Jiménez Forero, asimismo acreditar las condiciones para el disfrute de dicho derecho y aportar el respectivo poder, a fin de tener legitimación en lo que atañe a la representación judicial.”.* En acatamiento de lo anterior, el profesional allegó el respectivo poder y manifestó: *“que la joven DAYANA MARISOL JIMÉNEZ FORERO a pesar de tener su mayoría de edad solo ha acreditado las condiciones que determina la ley para gozar de su pensión de sobrevivientes hasta el mes de diciembre del año 2019, toda vez que el día 07 de diciembre se graduó como bachiller académico en el colegio oficial FRANCISCO JOSE DE*

CALDAS del Municipio de Soledad - Atlántico. De igual manera en el segundo semestre académico del año 2020 (01 de julio a noviembre 30 del año 2020) fecha en que pudo entrar a estudiar técnico laboral de tripulante de cabina de pasajeros en la institución educativa PROTECNICA, con sede en el aeropuerto de la ciudad de Barranquilla. De lo anterior hasta la fecha manifestamos que no ha podido seguir estudiando y formándose como persona dado los problemas económicos que posee su madre y la joven anteriormente descrita...”. En afirmación de lo anterior, arrió el diploma de bachiller de la señalada institución educativa y un certificado de notas del 2º semestre del año 2020, de lo cual este último documento no tiene la virtud de acreditar los requisitos de la condición de estudiante que señala el Art. 2º de la Ley 1574 de 2012. De suerte que, el disfrute del derecho pensional será hasta el mes de diciembre del año 2019.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

* Deducción indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes debidamente indexada:

CONCEPTO	VALOR	I.P.C. Inicial ene-11	I.P.C. Final jun-22	VALOR INDEXADO
Indemnización sustitutiva	\$ 3.749.270	74,12	119,31	\$ 6.035.152

* Liquidación de mesadas pensionales a favor de la joven Dayana Marisol Jiménez Forero desde el 29 de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2019, en su condición de hija del cotizante fallecido, equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

AÑO	MES	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	VALOR INDEXACIÓN	APORTES A SALUD
2008	Feb	\$ 15.383,33		66,50	119,31	\$ 12.216	\$ 1.846
	Mar	\$ 230.750,00		67,04	119,31	\$ 179.912	\$ 27.690
	Abr	\$ 230.750,00		67,51	119,31	\$ 177.053	\$ 27.690
	May	\$ 230.750,00		68,14	119,31	\$ 173.283	\$ 27.690
	Jun	\$ 230.750,00	\$ 230.750,00	68,73	119,31	\$ 339.629	\$ 27.690
	Jul	\$ 230.750,00		69,06	119,31	\$ 167.900	\$ 27.690
	Ago	\$ 230.750,00		69,19	119,31	\$ 167.151	\$ 27.690
	Sep	\$ 230.750,00		69,06	119,31	\$ 167.900	\$ 27.690
	Oct	\$ 230.750,00		69,30	119,31	\$ 166.520	\$ 27.690
	Nov	\$ 230.750,00		69,49	119,31	\$ 165.433	\$ 27.690
	Dic	\$ 230.750,00	\$ 230.750,00	69,80	119,31	\$ 327.348	\$ 27.690
2009	Ene	\$ 248.450,00		70,21	119,31	\$ 173.749	\$ 29.814
	Feb	\$ 248.450,00		70,80	119,31	\$ 170.230	\$ 29.814
	Mar	\$ 248.450,00		71,15	119,31	\$ 168.171	\$ 29.814
	Abr	\$ 248.450,00		71,38	119,31	\$ 166.828	\$ 29.814
	May	\$ 248.450,00		71,39	119,31	\$ 166.770	\$ 29.814
	Jun	\$ 248.450,00	\$ 248.450,00	71,35	119,31	\$ 334.006	\$ 29.814
	Jul	\$ 248.450,00		71,32	119,31	\$ 167.178	\$ 29.814
	Ago	\$ 248.450,00		71,35	119,31	\$ 167.003	\$ 29.814
	Sep	\$ 248.450,00		71,28	119,31	\$ 167.411	\$ 29.814
	Oct	\$ 248.450,00		71,19	119,31	\$ 167.937	\$ 29.814
	Nov	\$ 248.450,00		71,14	119,31	\$ 168.229	\$ 29.814
	Dic	\$ 248.450,00	\$ 248.450,00	71,20	119,31	\$ 335.756	\$ 29.814
2010	Ene	\$ 257.500,00		71,69	119,31	\$ 171.044	\$ 30.900
	Feb	\$ 257.500,00		72,28	119,31	\$ 167.546	\$ 30.900
	Mar	\$ 257.500,00		72,46	119,31	\$ 166.490	\$ 30.900
	Abr	\$ 257.500,00		72,79	119,31	\$ 164.568	\$ 30.900

	May	\$ 257.500,00		72,87	119,31	\$ 164.105	\$ 30.900
	Jun	\$ 257.500,00	\$ 257.500,00	72,95	119,31	\$ 327.284	\$ 30.900
	Jul	\$ 257.500,00		72,92	119,31	\$ 163.815	\$ 30.900
	Ago	\$ 257.500,00		73,00	119,31	\$ 163.354	\$ 30.900
	Sep	\$ 257.500,00		72,90	119,31	\$ 163.931	\$ 30.900
	Oct	\$ 257.500,00		72,84	119,31	\$ 164.278	\$ 30.900
	Nov	\$ 257.500,00		72,98	119,31	\$ 163.469	\$ 30.900
	Dic	\$ 257.500,00	\$ 257.500,00	73,45	119,31	\$ 321.551	\$ 30.900
2011	Ene	\$ 267.800,00		74,12	119,31	\$ 163.274	\$ 32.136
	Feb	\$ 267.800,00		74,57	119,31	\$ 160.673	\$ 32.136
	Mar	\$ 267.800,00		74,77	119,31	\$ 159.527	\$ 32.136
	Abr	\$ 267.800,00		74,86	119,31	\$ 159.013	\$ 32.136
	May	\$ 267.800,00		75,07	119,31	\$ 157.819	\$ 32.136
	Jun	\$ 267.800,00	\$ 267.800,00	75,31	119,31	\$ 312.925	\$ 32.136
	Jul	\$ 267.800,00		75,42	119,31	\$ 155.844	\$ 32.136
	Ago	\$ 267.800,00		75,39	119,31	\$ 156.012	\$ 32.136
	Sep	\$ 267.800,00		75,62	119,31	\$ 154.723	\$ 32.136
	Oct	\$ 267.800,00		75,77	119,31	\$ 153.887	\$ 32.136
	Nov	\$ 267.800,00		75,87	119,31	\$ 153.331	\$ 32.136
	Dic	\$ 267.800,00	\$ 267.800,00	76,19	119,31	\$ 303.125	\$ 32.136
2012	Ene	\$ 283.350,00		76,75	119,31	\$ 157.125	\$ 34.002
	Feb	\$ 283.350,00		77,22	119,31	\$ 154.444	\$ 34.002
	Mar	\$ 283.350,00		77,31	119,31	\$ 153.935	\$ 34.002
	Abr	\$ 283.350,00		77,42	119,31	\$ 153.314	\$ 34.002
	May	\$ 283.350,00		77,66	119,31	\$ 151.964	\$ 34.002
	Jun	\$ 283.350,00	\$ 283.350,00	77,72	119,31	\$ 303.256	\$ 34.002
	Jul	\$ 283.350,00		77,70	119,31	\$ 151.740	\$ 34.002
	Ago	\$ 283.350,00		77,73	119,31	\$ 151.572	\$ 34.002
	Sep	\$ 283.350,00		77,96	119,31	\$ 150.289	\$ 34.002
	Oct	\$ 283.350,00		78,08	119,31	\$ 149.622	\$ 34.002
	Nov	\$ 283.350,00		77,98	119,31	\$ 150.178	\$ 34.002
	Dic	\$ 283.350,00	\$ 283.350,00	78,05	119,31	\$ 299.578	\$ 34.002
2013	Ene	\$ 294.750,00		78,28	119,31	\$ 154.491	\$ 35.370
	Feb	\$ 294.750,00		78,63	119,31	\$ 152.492	\$ 35.370
	Mar	\$ 294.750,00		78,79	119,31	\$ 151.584	\$ 35.370
	Abr	\$ 294.750,00		78,99	119,31	\$ 150.453	\$ 35.370
	May	\$ 294.750,00		79,21	119,31	\$ 149.217	\$ 35.370
	Jun	\$ 294.750,00	\$ 294.750,00	79,39	119,31	\$ 296.421	\$ 35.370
	Jul	\$ 294.750,00		79,43	119,31	\$ 147.987	\$ 35.370
	Ago	\$ 294.750,00		79,50	119,31	\$ 147.597	\$ 35.370
	Sep	\$ 294.750,00		79,73	119,31	\$ 146.321	\$ 35.370
	Oct	\$ 294.750,00		79,52	119,31	\$ 147.486	\$ 35.370
	Nov	\$ 294.750,00		79,35	119,31	\$ 148.434	\$ 35.370
	Dic	\$ 294.750,00	\$ 294.750,00	79,56	119,31	\$ 294.528	\$ 35.370
2014	Ene	\$ 308.000,00		79,95	119,31	\$ 151.631	\$ 36.960
	Feb	\$ 308.000,00		80,45	119,31	\$ 148.774	\$ 36.960
	Mar	\$ 308.000,00		80,77	119,31	\$ 146.964	\$ 36.960
	Abr	\$ 308.000,00		81,14	119,31	\$ 144.890	\$ 36.960
	May	\$ 308.000,00		81,53	119,31	\$ 142.723	\$ 36.960
	Jun	\$ 308.000,00	\$ 308.000,00	81,61	119,31	\$ 284.563	\$ 36.960
	Jul	\$ 308.000,00		81,73	119,31	\$ 141.620	\$ 36.960
	Ago	\$ 308.000,00		81,90	119,31	\$ 140.687	\$ 36.960
	Sep	\$ 308.000,00		82,01	119,31	\$ 140.085	\$ 36.960
	Oct	\$ 308.000,00		82,14	119,31	\$ 139.376	\$ 36.960
	Nov	\$ 308.000,00		82,25	119,31	\$ 138.778	\$ 36.960
	Dic	\$ 308.000,00	\$ 308.000,00	82,47	119,31	\$ 275.172	\$ 36.960

2015	Ene	\$ 322.175,00		83,00	119,31	\$ 140.942	\$ 38.661
	Feb	\$ 322.175,00		83,96	119,31	\$ 135.647	\$ 38.661
	Mar	\$ 322.175,00		84,45	119,31	\$ 132.990	\$ 38.661
	Abr	\$ 322.175,00		84,90	119,31	\$ 130.578	\$ 38.661
	May	\$ 322.175,00		85,12	119,31	\$ 129.407	\$ 38.661
	Jun	\$ 322.175,00	\$ 322.175,00	85,21	119,31	\$ 257.861	\$ 38.661
	Jul	\$ 322.175,00		85,37	119,31	\$ 128.085	\$ 38.661
	Ago	\$ 322.175,00		85,78	119,31	\$ 125.933	\$ 38.661
	Sep	\$ 322.175,00		86,39	119,31	\$ 122.769	\$ 38.661
	Oct	\$ 322.175,00		86,98	119,31	\$ 119.751	\$ 38.661
	Nov	\$ 322.175,00		87,51	119,31	\$ 117.074	\$ 38.661
	Dic	\$ 322.175,00	\$ 322.175,00	88,05	119,31	\$ 228.761	\$ 38.661
2016	Ene	\$ 344.727,50		89,19	119,31	\$ 116.417	\$ 41.367
	Feb	\$ 344.727,50		90,33	119,31	\$ 110.597	\$ 41.367
	Mar	\$ 344.727,50		91,18	119,31	\$ 106.352	\$ 41.367
	Abr	\$ 344.727,50		91,63	119,31	\$ 104.137	\$ 41.367
	May	\$ 344.727,50		92,10	119,31	\$ 101.846	\$ 41.367
	Jun	\$ 344.727,50	\$ 344.727,50	92,54	119,31	\$ 199.446	\$ 41.367
	Jul	\$ 344.727,50		93,02	119,31	\$ 97.429	\$ 41.367
	Ago	\$ 344.727,50		92,73	119,31	\$ 98.812	\$ 41.367
	Sep	\$ 344.727,50		92,68	119,31	\$ 99.052	\$ 41.367
	Oct	\$ 344.727,50		92,62	119,31	\$ 99.339	\$ 41.367
	Nov	\$ 344.727,50		92,73	119,31	\$ 98.812	\$ 41.367
	Dic	\$ 344.727,50	\$ 344.727,50	93,11	119,31	\$ 194.004	\$ 41.367
2017	Ene	\$ 368.858,50		94,07	119,31	\$ 98.969	\$ 44.263
	Feb	\$ 368.858,50		95,01	119,31	\$ 94.340	\$ 44.263
	Mar	\$ 368.858,50		95,46	119,31	\$ 92.157	\$ 44.263
	Abr	\$ 368.858,50		95,91	119,31	\$ 89.994	\$ 44.263
	May	\$ 368.858,50		96,12	119,31	\$ 88.991	\$ 44.263
	Jun	\$ 368.858,50	\$ 368.858,50	96,23	119,31	\$ 176.936	\$ 44.263
	Jul	\$ 368.858,50		96,18	119,31	\$ 88.706	\$ 44.263
	Ago	\$ 368.858,50		96,32	119,31	\$ 88.040	\$ 44.263
	Sep	\$ 368.858,50		96,36	119,31	\$ 87.851	\$ 44.263
	Oct	\$ 368.858,50		96,37	119,31	\$ 87.803	\$ 44.263
	Nov	\$ 368.858,50		96,55	119,31	\$ 86.952	\$ 44.263
	Dic	\$ 368.858,50	\$ 368.858,50	96,92	119,31	\$ 170.424	\$ 44.263
2018	Ene	\$ 390.621,00		97,53	119,31	\$ 87.232	\$ 46.875
	Feb	\$ 390.621,00		98,22	119,31	\$ 83.875	\$ 46.875
	Mar	\$ 390.621,00		98,45	119,31	\$ 82.766	\$ 46.875
	Abr	\$ 390.621,00		98,91	119,31	\$ 80.565	\$ 46.875
	May	\$ 390.621,00		99,16	119,31	\$ 79.377	\$ 46.875
	Jun	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00	99,31	119,31	\$ 157.334	\$ 46.875
	Jul	\$ 390.621,00		99,18	119,31	\$ 79.282	\$ 46.875
	Ago	\$ 390.621,00		99,30	119,31	\$ 78.714	\$ 46.875
	Sep	\$ 390.621,00		99,47	119,31	\$ 77.912	\$ 46.875
	Oct	\$ 390.621,00		99,59	119,31	\$ 77.348	\$ 46.875
	Nov	\$ 390.621,00		99,70	119,31	\$ 76.831	\$ 46.875
	Dic	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00	100,00	119,31	\$ 150.858	\$ 46.875
2019	Ene	\$ 414.058,00		100,60	119,31	\$ 77.008	\$ 49.687
	Feb	\$ 414.058,00		101,18	119,31	\$ 74.193	\$ 49.687
	Mar	\$ 414.058,00		101,62	119,31	\$ 72.079	\$ 49.687
	Abr	\$ 414.058,00		102,12	119,31	\$ 69.699	\$ 49.687
	May	\$ 414.058,00		102,44	119,31	\$ 68.188	\$ 49.687
	Jun	\$ 414.058,00	\$ 414.058,00	102,71	119,31	\$ 133.840	\$ 49.687
	Jul	\$ 414.058,00		102,94	119,31	\$ 65.845	\$ 49.687
	Ago	\$ 414.058,00		103,03	119,31	\$ 65.426	\$ 49.687

	Sep	\$ 414.058,00		103,26	119,31	\$ 64.358	\$ 49.687
	Oct	\$ 414.058,00		103,43	119,31	\$ 63.572	\$ 49.687
	Nov	\$ 414.058,00		103,54	119,31	\$ 63.064	\$ 49.687
	Dic	\$ 414.058,00	\$ 414.058,00	103,8	119,31	\$ 123.739	\$ 49.687
Totales		\$ 44.326.363	\$ 7.462.080			\$ 21.598.804	\$ 5.319.164

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales ordinarias del 29/Feb/08 al 31/Dic/19	\$ 44.326.363
Mesadas pensionales adicionales del 29/Feb/08 al 31/Dic/19	\$ 7.462.080
Indexación del 29/Feb/08 al 30/Jun/22	\$ 21.598.804
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 2.845.666
	\$ 76.232.914
Menos aportes a salud del 29/Feb/08 al 31/Dic/19	\$ 5.319.164
Menos indemnización sustitutiva debidamente indexada (50%)	\$ 3.017.576
Total liquidación mandamiento de pago a favor de Dayana Marisol Jiménez Forero	\$ 67.896.174

* Liquidación de mesadas pensionales a favor de la demandante Sra. Marisol Esther Forero Guerrero desde el 23 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, en su condición de compañera permanente del cotizante fallecido, equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente. Asimismo, se acrecienta su mesada pensional en un 100% a partir del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2022, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta su inclusión en nómina.

AÑO	MES	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	VALOR INDEXACIÓN	APORTES A SALUD
2014	Feb	\$ 82.133,33		80,45	119,31	\$ 39.673	\$ 9.856
	Mar	\$ 308.000,00		80,77	119,31	\$ 146.964	\$ 36.960
	Abr	\$ 308.000,00		81,14	119,31	\$ 144.890	\$ 36.960
	May	\$ 308.000,00		81,53	119,31	\$ 142.723	\$ 36.960
	Jun	\$ 308.000,00	\$ 308.000,00	81,61	119,31	\$ 284.563	\$ 36.960
	Jul	\$ 308.000,00		81,73	119,31	\$ 141.620	\$ 36.960
	Ago	\$ 308.000,00		81,90	119,31	\$ 140.687	\$ 36.960
	Sep	\$ 308.000,00		82,01	119,31	\$ 140.085	\$ 36.960
	Oct	\$ 308.000,00		82,14	119,31	\$ 139.376	\$ 36.960
	Nov	\$ 308.000,00		82,25	119,31	\$ 138.778	\$ 36.960
	Dic	\$ 308.000,00	\$ 308.000,00	82,47	119,31	\$ 275.172	\$ 36.960
2015	Ene	\$ 322.175,00		83,00	119,31	\$ 140.942	\$ 38.661
	Feb	\$ 322.175,00		83,96	119,31	\$ 135.647	\$ 38.661
	Mar	\$ 322.175,00		84,45	119,31	\$ 132.990	\$ 38.661
	Abr	\$ 322.175,00		84,90	119,31	\$ 130.578	\$ 38.661
	May	\$ 322.175,00		85,12	119,31	\$ 129.407	\$ 38.661
	Jun	\$ 322.175,00	\$ 322.175,00	85,21	119,31	\$ 257.861	\$ 38.661
	Jul	\$ 322.175,00		85,37	119,31	\$ 128.085	\$ 38.661
	Ago	\$ 322.175,00		85,78	119,31	\$ 125.933	\$ 38.661
	Sep	\$ 322.175,00		86,39	119,31	\$ 122.769	\$ 38.661
	Oct	\$ 322.175,00		86,98	119,31	\$ 119.751	\$ 38.661
	Nov	\$ 322.175,00		87,51	119,31	\$ 117.074	\$ 38.661
	Dic	\$ 322.175,00	\$ 322.175,00	88,05	119,31	\$ 228.761	\$ 38.661
2016	Ene	\$ 344.727,50		89,19	119,31	\$ 116.417	\$ 41.367
	Feb	\$ 344.727,50		90,33	119,31	\$ 110.597	\$ 41.367
	Mar	\$ 344.727,50		91,18	119,31	\$ 106.352	\$ 41.367
	Abr	\$ 344.727,50		91,63	119,31	\$ 104.137	\$ 41.367
	May	\$ 344.727,50		92,10	119,31	\$ 101.846	\$ 41.367
	Jun	\$ 344.727,50	\$ 344.727,50	92,54	119,31	\$ 199.446	\$ 41.367
	Jul	\$ 344.727,50		93,02	119,31	\$ 97.429	\$ 41.367
	Ago	\$ 344.727,50		92,73	119,31	\$ 98.812	\$ 41.367

	Sep	\$ 344.727,50		92,68	119,31	\$ 99.052	\$ 41.367
	Oct	\$ 344.727,50		92,62	119,31	\$ 99.339	\$ 41.367
	Nov	\$ 344.727,50		92,73	119,31	\$ 98.812	\$ 41.367
	Dic	\$ 344.727,50	\$ 344.727,50	93,11	119,31	\$ 194.004	\$ 41.367
2017	Ene	\$ 368.858,50		94,07	119,31	\$ 98.969	\$ 44.263
	Feb	\$ 368.858,50		95,01	119,31	\$ 94.340	\$ 44.263
	Mar	\$ 368.858,50		95,46	119,31	\$ 92.157	\$ 44.263
	Abr	\$ 368.858,50		95,91	119,31	\$ 89.994	\$ 44.263
	May	\$ 368.858,50		96,12	119,31	\$ 88.991	\$ 44.263
	Jun	\$ 368.858,50	\$ 368.858,50	96,23	119,31	\$ 176.936	\$ 44.263
	Jul	\$ 368.858,50		96,18	119,31	\$ 88.706	\$ 44.263
	Ago	\$ 368.858,50		96,32	119,31	\$ 88.040	\$ 44.263
	Sep	\$ 368.858,50		96,36	119,31	\$ 87.851	\$ 44.263
	Oct	\$ 368.858,50		96,37	119,31	\$ 87.803	\$ 44.263
	Nov	\$ 368.858,50		96,55	119,31	\$ 86.952	\$ 44.263
	Dic	\$ 368.858,50	\$ 368.858,50	96,92	119,31	\$ 170.424	\$ 44.263
2018	Ene	\$ 390.621,00		97,53	119,31	\$ 87.232	\$ 46.875
	Feb	\$ 390.621,00		98,22	119,31	\$ 83.875	\$ 46.875
	Mar	\$ 390.621,00		98,45	119,31	\$ 82.766	\$ 46.875
	Abr	\$ 390.621,00		98,91	119,31	\$ 80.565	\$ 46.875
	May	\$ 390.621,00		99,16	119,31	\$ 79.377	\$ 46.875
	Jun	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00	99,31	119,31	\$ 157.334	\$ 46.875
	Jul	\$ 390.621,00		99,18	119,31	\$ 79.282	\$ 46.875
	Ago	\$ 390.621,00		99,30	119,31	\$ 78.714	\$ 46.875
	Sep	\$ 390.621,00		99,47	119,31	\$ 77.912	\$ 46.875
	Oct	\$ 390.621,00		99,59	119,31	\$ 77.348	\$ 46.875
	Nov	\$ 390.621,00		99,70	119,31	\$ 76.831	\$ 46.875
	Dic	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00	100,00	119,31	\$ 150.858	\$ 46.875
2019	Ene	\$ 414.058,00		100,60	119,31	\$ 77.008	\$ 49.687
	Feb	\$ 414.058,00		101,18	119,31	\$ 74.193	\$ 49.687
	Mar	\$ 414.058,00		101,62	119,31	\$ 72.079	\$ 49.687
	Abr	\$ 414.058,00		102,12	119,31	\$ 69.699	\$ 49.687
	May	\$ 414.058,00		102,44	119,31	\$ 68.188	\$ 49.687
	Jun	\$ 414.058,00	\$ 414.058,00	102,71	119,31	\$ 133.840	\$ 49.687
	Jul	\$ 414.058,00		102,94	119,31	\$ 65.845	\$ 49.687
	Ago	\$ 414.058,00		103,03	119,31	\$ 65.426	\$ 49.687
	Sep	\$ 414.058,00		103,26	119,31	\$ 64.358	\$ 49.687
	Oct	\$ 414.058,00		103,43	119,31	\$ 63.572	\$ 49.687
	Nov	\$ 414.058,00		103,54	119,31	\$ 63.064	\$ 49.687
	Dic	\$ 414.058,00	\$ 414.058,00	103,8	119,31	\$ 123.739	\$ 49.687
2020	Ene	\$ 877.803,00		104,24	119,31	\$ 126.904	\$ 105.336
	Feb	\$ 877.803,00		104,94	119,31	\$ 120.202	\$ 105.336
	Mar	\$ 877.803,00		105,53	119,31	\$ 114.623	\$ 105.336
	Abr	\$ 877.803,00		105,7	119,31	\$ 113.026	\$ 105.336
	May	\$ 877.803,00		105,36	119,31	\$ 116.224	\$ 105.336
	Jun	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	104,97	119,31	\$ 239.834	\$ 105.336
	Jul	\$ 877.803,00		104,97	119,31	\$ 119.917	\$ 105.336
	Ago	\$ 877.803,00		104,96	119,31	\$ 120.012	\$ 105.336
	Sep	\$ 877.803,00		105,29	119,31	\$ 116.885	\$ 105.336
	Oct	\$ 877.803,00		105,23	119,31	\$ 117.452	\$ 105.336
	Nov	\$ 877.803,00		105,08	119,31	\$ 118.873	\$ 105.336
	Dic	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	105,48	119,31	\$ 230.186	\$ 105.336
2021	Ene	\$ 908.526,00		105,91	119,31	\$ 114.949	\$ 109.023
	Feb	\$ 908.526,00		106,58	119,31	\$ 108.515	\$ 109.023
	Mar	\$ 908.526,00		107,12	119,31	\$ 103.388	\$ 109.023
	Abr	\$ 908.526,00		107,76	119,31	\$ 97.378	\$ 109.023

	May	\$ 908.526,00		108,84	119,31	\$ 87.397	\$ 109.023
	Jun	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00	108,78	119,31	\$ 175.892	\$ 109.023
	Jul	\$ 908.526,00		109,14	119,31	\$ 84.659	\$ 109.023
	Ago	\$ 908.526,00		109,62	119,31	\$ 80.310	\$ 109.023
	Sep	\$ 908.526,00		110,04	119,31	\$ 76.536	\$ 109.023
	Oct	\$ 908.526,00		110,06	119,31	\$ 76.357	\$ 109.023
	Nov	\$ 908.526,00		110,6	119,31	\$ 71.548	\$ 109.023
	Dic	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00	111,41	119,31	\$ 128.846	\$ 109.023
2022	Ene	\$ 1.000.000,00		113,26	119,31	\$ 53.417	\$ 120.000
	Feb	\$ 1.000.000,00		115,11	119,31	\$ 36.487	\$ 120.000
	Mar	\$ 1.000.000,00		116,26	119,31	\$ 26.234	\$ 120.000
	Abr	\$ 1.000.000,00		117,71	119,31	\$ 13.593	\$ 120.000
	May	\$ 1.000.000,00		118,7	119,31	\$ 5.139	\$ 120.000
	Jun	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	119,31	119,31	\$ -	\$ 120.000
Totales		\$ 52.683.361	\$ 8.869.538			\$ 11.229.626	\$ 6.322.003

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales ordinarias del 23/Feb/14 al 30/Jun/22	\$ 52.683.361
Mesadas pensionales adicionales del 23/Feb/14 al 30/Jun/22	\$ 8.869.538
Indexación del 23/Feb/14 al 30/Jun/22	\$ 11.229.626
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 2.845.666
	\$ 75.628.192
Menos aportes a salud del 23/Feb/14 al 30/Jun/22	\$ 6.322.003
Menos indemnización sustitutiva debidamente indexada (50%)	\$ 3.017.576
Total liquidación mandamiento de pago a favor de Marisol Esther Forero Guerrero	\$ 66.288.613

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda a favor de Dayana Marisol Jiménez Forero un total de \$67.896.174,⁰⁰, y con destino a los aportes a salud un monto de \$5.319.164,⁰⁰; y en beneficio de Marisol Esther Forero Guerrero un total de \$66.288.613,⁰⁰, y por aportes a salud un monto de \$6.322.003,⁰⁰, sumas estas por las cuales se librára el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia. De manera que, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y

oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas: a) \$67.896.174,⁰⁰ a favor de DAYANA MARISOL JIMÉNEZ FORERO, por concepto de retroactivo pensional, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud y la indemnización sustitutiva debidamente indexada. b) \$5.319.164,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad E.P.S. que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).
2. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas: a) \$66.288.613,⁰⁰ a favor de MARISOL ESTHER FORERO GUERRERO, por concepto de retroactivo pensional, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud y la indemnización sustitutiva debidamente indexada. b) \$6.322.003,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad E.P.S. que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).
3. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
4. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en

virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.

5. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
6. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, confirmada por la Sala de Descongestión N°4 - Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 14 de febrero de 2022, en donde se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, indexación, las costas procesales, menos los aportes a salud y la indemnización sustitutiva debidamente indexada. Limitar el embargo hasta la suma de \$145.825.954,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.
7. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
8. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y con la solicitud de la entrega de dineros, manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
9. Tener al Dr. Iván Hernán Caballero Sepúlveda, en calidad de apoderado judicial de la joven Dayana Marisol Jiménez Forero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 04 de agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°125
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo